



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/116/2024.

PROMOVENTE: ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de junio del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina **improcedente** y en consecuencia **desecha** el presente Recurso de Apelación presentado por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, en la vía de elección consecutiva por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-179/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/246/2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

	expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/246/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA/Partido quejoso	Partido político Morena.
Presidenta Municipal/Denunciada	Ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintisiete de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto², un escrito de queja firmado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en calidad de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por la presunta violación al artículo 134 Constitucional al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral por la supuesta utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“Con fundamento en el artículo 427, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, solicito las medidas cautelares consistentes en que se ordene a la denunciada el retiro inmediato de las publicaciones que se mencionan en el cuerpo del presente documento en razón de que violentan las disposiciones y principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, falta a su deber de cuidado, infringiendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y demás normatividad aplicable.

*Lo anterior, porque con ese actuar, la denunciada genera confusión en el electorado, que no sabe a ciencia cierta si dichas publicaciones las difunde en sus redes sociales, en su calidad de presidenta municipal en funciones, o, en su defecto, como candidata como presidenta municipal propietaria, de la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, provocando con ello inequidad en la contienda.
...”*

4. **Constancia de registro.** El propio veintisiete de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto y registrado con el número de expediente IEQROO/PES/246/2024; ordenándose, entre otras diligencias, la inspección ocular a los URLs proporcionados por el quejoso en su escrito de queja.

5. **Inspección ocular.** El veintiocho de mayo, la Servidora Electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a

² En la primera página del escrito de queja es posible advertir que cuenta con sello de recepción de fecha veintidós de mayo, ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

los URLs proporcionados por el partido actor en su escrito de queja.

6. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-179/2024.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/246/2024, mediante el cual se declaró **parcialmente procedente** de dicha medida, en cuyo punto Cuarto se determinó ordenar a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para que realizara el retiro inmediato de los links electrónicos ahí precisados.
7. **Recurso de apelación.** El tres de junio, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado anterior, ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, promovió el presente Recurso de Apelación.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

8. **Acuerdo de turno.** El siete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que al día siguiente ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/116/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Tercero interesado.** En fecha ocho de junio se recibió en el Tribunal el oficio DJ/2923/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual hizo llegar en alcance a esta autoridad, el escrito mediante el cual comparece tercero interesado, signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/246/2024.

2. Causales de improcedencia.

12. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.
13. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
14. Ahora bien, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación debe **desecharse**, toda vez que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.
15. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **se hayan consumado de modo irreparable**.
16. Esto se debe a que no se satisface el requisito de procedencia relacionado con la reparación solicitada por la otrora candidata actora, ya que dicha reparación

no es factible dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.

17. Conforme a lo establecido por la Ley de Medios, la norma establece que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no sea posible reparar el daño dentro de los plazos electorales.**
18. En este caso, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza **o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben ser realizados**, el medio de impugnación es improcedente, tal y como acontece en el Recurso de Apelación que nos ocupa.
19. Ello es así, porque en el caso de estudio, la pretensión de la ciudadana actora radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, mismo que determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por el partido Morena dentro del expediente identificado con la clave IEQROO/PES/246/2024, en contra de la actora **en su calidad de candidata** a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por la presunta violación al artículo 134 Constitucional al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral por la supuesta utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
20. Lo anterior, dado que los efectos que pretende la otrora candidata actora en el presente medio de impugnación, lo son, que esta autoridad en plenitud de jurisdicción decrete la legalidad de la propaganda materia de la queja primigenia, en los mismos términos que lo resuelto por este órgano jurisdiccional local en el RAP/108/2024 y su acumulado RAP/109/2024 resuelto el uno de junio, pretensión que no podría alcanzarse a través de una sentencia que se dictara en el presente Recurso de Apelación.
21. Ello es así, porque dicha pretensión no **podría alcanzarse a través de una sentencia de fondo que se dictara en el presente Recurso de Apelación,**

puesto que, el acto que combate la ciudadana actora, relativo a la determinación de declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares, emitidas por la Comisión de Quejas, ya es un hecho consumado de manera irreparable, es decir, **sus efectos han surtido plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados.**

22. Toda vez que ya concluyó la etapa de campaña electoral para las y los candidatos a ejercer un cargo de elección popular en el actual proceso electoral, de ahí que, se determina la **irreparabilidad** de la vulneración que se reclama, pues la etapa para realizar actos encaminados a la promoción y difusión de las candidaturas ha concluido.
23. Es decir, al momento en que este Tribunal recibió el acto impugnado, ya se tornaba irreparable, pues a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la vulneración o no del mismo, pues **el periodo para realizar y difundir, o retirar propaganda electoral ha concluido**, de conformidad con el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, aprobado por el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto y en el cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

24. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones, en el artículo 285, que determina que la campaña electoral, es el conjunto de

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto, y que, para el caso de la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, tuvieron una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, de acuerdo con el artículo 293 de la Ley de Instituciones, lo que en el caso ya aconteció como resulta visible en la tabla previamente insertada; **por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.**

25. Consecuentemente si el acto denunciado, tiene relación con el periodo de campaña electoral, -lo que acontece en el presente caso- y el mismo ya concluyó, en base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, **resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora ya que ha concluido la jornada electoral.**
26. Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar un acto jurídico correspondiente a la etapa de campaña, pues la misma ya concluyó, de ahí la irreparabilidad del acto reclamado en los términos pretendidos por la parte actora.
27. Ahora, si bien es cierto que el pasado veintinueve de mayo concluyó el periodo de la campaña electoral, también lo es que, cualquier situación encaminada a la difusión de propaganda sería irrelevante.
28. Por tanto, al haberse interpuesto el medio de impugnación con posterioridad a la realización de la jornada electoral, es por demás evidente que, se trata de una impugnación a un acto que ya se consumó, lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
29. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos del artículo 31, fracción III, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de desechamiento.

30. Similar criterio se sostuvo este Tribunal, en los Recursos de Apelación, identificados con las claves RAP/025/2021 y sus acumulados RAP/026/2021 y RAP/027/2021, RAP/029/2022, así como en el juicio de revisión constitucional electoral emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número SX-JRC-90/2021 y acumulados.
31. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente Recurso de Apelación, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



RAP/116/2024

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia de desechamiento del **RAP/116/2024**, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha trece de junio de 2024.